



DEPARTAMENTO DE
ESTADO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY DE
RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DE LICENCIAS OCUPACIONALES
Y LICENCIAS PROFESIONALES EN PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

DISPOSICIÓN	TÍTULO	PÁGINA
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS	1
Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base legal	1
Artículo 3	Propósito y resumen ejecutivo	1
Artículo 4	Análisis de costo-beneficio	2
Artículo 5	Aplicabilidad	3
Artículo 6	Definiciones	3
CAPÍTULO II	PRINCIPIOS Y DEBERES ADMINISTRATIVOS	8
Artículo 7	Política pública	8
Artículo 8	Principios rectores	9
Artículo 9	Deberes generales de las Juntas locales	9
Artículo 10	Deberes éticos de las Juntas locales	9
CAPÍTULO III	SOLICITUD, TRÁMITE Y RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS	10
Artículo 11	Requisitos para el reconocimiento de licencias y certificaciones	10
Artículo 12	Solicitudes basadas en experiencia	12
Artículo 13	Licencia provisional por certificación gubernamental	13
Artículo 14	Seguro e indemnidad	14
Artículo 15	Deber de notificación de revocación de licencia en otro estado	16
Artículo 16	Prohibición de elusión mediante licencia por endoso	17
Artículo 17	Contenido mínimo de la solicitud	18
Artículo 18	Formularios y sistemas	19
Artículo 19	Determinación de similitud del alcance de práctica	19
Artículo 20	Radicación inicial, preevaluación documental y cómputo de términos	19
Artículo 21	Plazos de decisión y licencia provisional por silencio administrativo	20

Artículo 22	Causas de denegación de la solicitud de reconocimiento de licencia	20
Artículo 23	Notificaciones y vistas administrativas	21
Artículo 24	Revisión de decisiones	21
Artículo 25	Costos administrativos, cargos por solicitud y manejo fiscal	21
Artículo 26	Procedimientos de auditoría interna y control	23
CAPÍTULO IV	OBLIGACIONES POSTERIORES Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL	24
Artículo 27	Sujeción a las leyes y jurisdicción de Puerto Rico	24
Artículo 28	Educación continua y requisitos posteriores	24
Artículo 29	Salvaguarda de otros mecanismos de licenciamiento	25
Artículo 30	Validez territorial de las licencias y certificaciones	25
Artículo 31	Pactos y reconocimiento de credenciales externas	25
Artículo 32	Intercambio de información y cooperación	26
Artículo 33	Transparencia y estadísticas anuales	26
Artículo 34	Autonomía de las organizaciones privadas de certificación	26
CAPÍTULO V	DISPOSICIONES FINALES	27
Artículo 35	Reconocimiento provisional durante emergencias	27
Artículo 36	Ampliación provisional del alcance de práctica durante emergencias	27
CAPÍTULO VI	DISPOSICIONES ESPECIALES DURANTE EMERGENCIAS	27
Artículo 37	Disposición transitoria para adopción de matrices de equivalencia	27
Artículo 38	Supremacía estatutaria y prevalencia de legislación federal aplicable	28
Artículo 39	Guías técnicas y uniformidad de criterios	28
Artículo 40	Interpretación	28
Artículo 41	Separabilidad	28
Artículo 42	Derogación	29
Artículo 43	Vigencia y aprobación	29

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Implantación de la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico”.

Artículo 2 – Base legal

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Núm. 102-2025, conocida como la “Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico”, la cual, en su Sección 10.02, dispone que el Departamento de Estado, las Juntas locales y las demás agencias administrativas que regulen las profesiones deberán adoptar los mecanismos, reglas o nueva reglamentación, o modificar la existente, para hacer valer el mandato de dicha Ley.

Asimismo, este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 3 – Propósito y Resumen Ejecutivo

En armonía con la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 102-2025, *supra*, este Reglamento parte del principio de que las licencias ocupacionales y profesionales constituyen instrumentos de protección y garantías de calidad al consumidor. No obstante, se reconoce que la falta de uniformidad regulatoria entre jurisdicciones puede limitar el acceso al empleo, afectar los salarios y la movilidad laboral, y restringir la disponibilidad de bienes y servicios esenciales en Puerto Rico.

Por ello, se considera indispensable adoptar mecanismos de portabilidad y reconocimiento que eliminen duplicidades y reduzcan cargas administrativas, sin menoscabar la seguridad pública ni los estándares de competencia profesional. Lo anterior se alinea, además, con las iniciativas de política pública federal y estatal dirigidas a promover la participación laboral, el desarrollo económico y la libre competencia, conforme al interés de eliminar requisitos de licenciamiento innecesariamente restrictivos.

En virtud de lo anterior, este Reglamento se adopta con el fin de establecer procedimientos uniformes y criterios administrativos para: (1) reconocer licencias ocupacionales y profesionales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos que tengan juntas adscritas en el Departamento de Estado; (2) otorgar certificaciones gubernamentales y licencias provisionales; (3) tramitar solicitudes basadas en la experiencia laboral del peticionario cuando proceda, y (4) ejecutar las disposiciones de la

Ley Núm. 102-2025, *supra*, incluyendo los plazos de decisión y los deberes de las Juntas locales adscritas o vinculadas al Departamento de Estado de Puerto Rico. Su implantación busca fortalecer la competitividad de Puerto Rico, ampliar la disponibilidad de servicios — en especial en profesiones con escasez de personal— y facilitar el retorno o retención de profesionales puertorriqueños.

Finalmente, este Reglamento incorpora las mejores prácticas de otras jurisdicciones de Estados Unidos que han implantado modelos de reconocimiento universal y las recomendaciones de organismos como la Comisión Federal de Comercio en materia de portabilidad de credenciales, con el objetivo de garantizar un sistema ágil, coherente y transparente que armonice con los estándares nacionales.

Artículo 4 – Análisis de costo-beneficio

El Departamento de Estado certifica que la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento no conlleva la creación de gastos adicionales ni representa impacto fiscal para la propia entidad, para el Gobierno de Puerto Rico ni para la ciudadanía en general. Su implantación se llevará a cabo dentro de los recursos humanos, fiscales y tecnológicos actualmente disponibles. Esta certificación responde al deber institucional de promover una administración pública responsable, eficiente y transparente, garantizando la aplicación uniforme de la Ley Núm. 102-2025, *supra*, y la utilización adecuada de los mecanismos administrativos ya existentes para la tramitación de licencias y certificaciones.

En el balance entre los costos y beneficios que implica la adopción de este Reglamento, se determina que sus disposiciones ofrecen un beneficio sustancial al establecer normas claras, uniformes y expeditas para el reconocimiento de licencias ocupacionales y profesionales otorgadas por otras jurisdicciones, así como para la emisión de certificaciones gubernamentales y licencias provisionales. Estos mecanismos contribuyen a reducir cargas burocráticas, facilitar la movilidad laboral, mejorar la competitividad de Puerto Rico y ampliar el acceso de la ciudadanía a servicios profesionales esenciales.

En consecuencia, la adopción de este Reglamento refuerza la transparencia, la agilidad institucional y la eficiencia del proceso de licenciamiento en Puerto Rico, promoviendo un ambiente regulatorio confiable que estimula el desarrollo económico y el retorno de profesionales cualificados a la Isla.

Artículo 5 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda Junta local, junta examinadora, organismo o entidad adscrita al Departamento de Estado con competencia para expedir, reconocer o regular licencias ocupacionales o profesionales y certificaciones gubernamentales. Además, quedan expresamente excluidos de su aplicación:

1. La profesión de la abogacía, por estar regulada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y sus reglas de admisión y disciplina;
2. Las licencias, certificaciones o credenciales emitidas o requeridas por las fuerzas armadas de los Estados Unidos, sus componentes de reserva o auxiliares;
3. Las profesiones y licencias cuya regulación corresponda al Departamento de Salud;
4. Los permisos o certificaciones relacionados con ocupaciones o actividades que sean ilegales en Puerto Rico, aunque sean lícitas en otras jurisdicciones; y
5. Cualquier otra profesión, ocupación o credencial expresamente excluida por la Ley Núm. 102-2025, *supra*, o por legislación especial posterior.

Artículo 6 – Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos, palabras o frases tendrán el significado que se indica a continuación, salvo que del contexto se desprenda claramente otra interpretación. Las voces utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en género masculino incluirán el femenino y el neutro, y viceversa, salvo cuando tal interpretación resulte absurda. El uso del singular incluirá el plural y el del plural incluirá el singular.

1. **Acuerdo de Reciprocidad** – Es el convenio formal entre Puerto Rico y otra jurisdicción por el que ambas partes reconocen, bajo condiciones equivalentes, licencias ocupacionales o profesionales emitidas por la otra parte.
2. **Agencia administrativa** – Es aquel organismo, instrumentalidad o entidad de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y corporaciones públicas que estén bajo el control de dicha Rama Ejecutiva.
3. **Alcance de práctica** – Incluye los procedimientos, acciones, procesos y trabajos que una persona interesada puede realizar en virtud de una licencia ocupacional, una licencia profesional o certificación gubernamental expedida en Puerto Rico o en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos. Quedan explícitamente excluidas de dicha definición la profesión de la abogacía y las profesiones del campo de la salud.
4. **Alcance de práctica sustancialmente similar** – Criterio técnico para determinar equivalencia entre la ocupación o profesión del solicitante en otra jurisdicción y la regulada en Puerto Rico, considerando, entre otros (a) la formación académica mínima, (b) las horas de adiestramiento o práctica supervisada, (c) la naturaleza

- de las competencias y procedimientos permitidos, (d) los requisitos de examen, y (e) las salvaguardas de protección al consumidor.
5. **Buena reputación (“good standing”)** – Condición del solicitante que implica la ausencia de suspensión o revocación vigente de su credencial y el cumplimiento de los requisitos regulatorios y disciplinarios en todas las jurisdicciones donde está o estuvo autorizado.
 6. **Certificación gubernamental** – Significa un reconocimiento temporero e intransferible otorgado por el gobierno a un individuo que proviene de otra jurisdicción dentro del territorio de los Estados Unidos, al que no se le requiere una licencia ocupacional o profesional para ejercer su ocupación o profesión de manera lícita, mientras completa los requisitos de licenciamiento en Puerto Rico. En este Reglamento, el término “certificación gubernamental” no es sinónimo de “licencia ocupacional” o “licencia profesional”. Tampoco incluye credenciales, como las utilizadas para la certificación de la Junta de Licenciamiento Médico o las que posee un contador público autorizado, que son requisitos previos para trabajar legalmente en tales profesiones.
 7. **Colegiación**– Es la obligación legal de afiliarse y mantener la membresía activa en un colegio o entidad profesional que requiera la colegiación compulsoria como condición para ejercer una ocupación o profesión en Puerto Rico.
 8. **Conflicto de interés** – Aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.
 9. **Departamento de Estado** – Se refiere al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico encargado de promover las relaciones culturales, políticas y económicas entre Puerto Rico, los estados de la Unión y otros países; así como de ofrecer apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las juntas examinadoras adscritas a este, en virtud de la Ley Núm. 41-1991, según enmendada, conocida como “Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas”.
 10. **Educación continua** – Es el conjunto de actividades de actualización profesional exigidas periódicamente por la normativa aplicable para la renovación o mantenimiento de una licencia ocupacional o profesional.
 11. **Emergencia declarada** – Es la situación reconocida oficialmente por el Gobernador de Puerto Rico mediante orden ejecutiva u otro instrumento legal, que habilita medidas extraordinarias temporales relacionadas con licencias y su alcance de práctica.
 12. **Evaluación sustantiva** – Análisis técnico y jurídico del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables al reconocimiento de una licencia,

certificación o solicitud basada en experiencia, realizado una vez certificado el expediente como completo y previo a la emisión de una determinación final.

13. **Historial disciplinario** – Es el registro de sanciones, medidas, querellas o investigaciones relacionadas con la práctica de la ocupación o profesión del solicitante en cualquier jurisdicción de Estados Unidos.
14. **Junta** – Significa una agencia gubernamental, junta examinadora o de licenciamiento, departamento u otra entidad gubernamental que regula una ocupación o profesión y emita una licencia ocupacional, profesional o certificación gubernamental a un individuo. Quedan explícitamente excluidas la Junta Examinadoras de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría en Puerto Rico y las Juntas adscritas al Departamento de Salud de Puerto Rico toda vez que dicha agencia promulgará la reglamentación correspondiente para tales fines y cuya jurisdicción es exclusiva de esta conforme al ordenamiento jurídico vigente.
15. **Junta local** – Significa una junta adscrita al Departamento de Estado o a cualquier otra agencia administrativa del Gobierno de Puerto Rico que emita una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental a un individuo para ejercer una ocupación o profesión lícitas en y para la jurisdicción de Puerto Rico. Quedan explícitamente excluidas la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría en Puerto Rico y las Juntas adscritas al Departamento de Salud de Puerto Rico toda vez que dicha agencia promulgará la reglamentación correspondiente para tales fines y cuya jurisdicción es exclusiva de esta conforme al ordenamiento jurídico vigente.
16. **Ocupación** – Se refiere a cualquier actividad lícita que una persona realiza para generar ingresos como parte de su trabajo. Las ocupaciones pueden abarcar una amplia variedad de niveles de habilidad y educación, desde trabajadores manuales no calificados hasta empleos técnicos. Las personas que trabajan en ocupaciones no siempre necesitan tener títulos universitarios o certificaciones específicas. Ejemplos de ocupaciones incluyen electricistas, camareros, técnicos en refrigeración, técnicos en reparación, carpinteros y cosmetólogos, entre otras.
17. **Profesión** – Implica un alto nivel de conocimiento y habilidades especializadas en un campo específico. Las profesiones generalmente requieren una formación y educación formal extensa a nivel universitario o de posgrado. Esto puede incluir títulos universitarios, certificaciones y licencias específicas para ejercer la profesión. Ejemplos de profesiones incluyen, ingenieros, arquitectos, entre otras.
18. **Licencia por endoso** – Licencia profesional u ocupacional que se expide en Puerto Rico por reconocimiento de una licencia válida concedida a un profesional

en otra jurisdicción, luego de verificar el alcance de práctica sustancialmente similar y el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este Reglamento, sin requerir duplicación de requisitos sustantivos de licenciamiento ya satisfechos en otro estado.

19. **Licencia ocupacional** – Significa una autorización intransferible de ley para que un individuo realice exclusivamente una ocupación de manera lícita a cambio de recibir una compensación, basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una ocupación para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea una licencia ocupacional válida la ejerza o realice cualquier gestión ocupacional, ya sea con o sin compensación.
20. **Licencia profesional** – Significa una autorización intransferible, otorgada por ley, que permite a un individuo realizar exclusivamente una profesión de manera lícita, a cambio de recibir una compensación, basada en su cumplimiento con los requisitos normativos establecidos por la legislación o por algún otro ente regulador aplicable. En una profesión para la cual se requiere una licencia, es ilegal que una persona que no posea la licencia profesional la ejerza o realice cualquier gestión profesional, ya sea con o sin compensación. Están explícitamente excluidas las licencias expedidas y requeridas a los profesionales abogados y a los profesionales de la salud.
21. **Licencia provisional** – Significa una autorización temporera e intransferible otorgada por ley, para ejercer una profesión u oficio en Puerto Rico, otorgada a un solicitante que posee una licencia en otra jurisdicción de Estados. La licencia provisional será conferida inmediatamente cuando una solicitud válidamente radicada haya completado el proceso de preevaluación documental, sin que la Junta local haya emitido una determinación final sobre la solicitud dentro del periodo previsto por ley. La licencia provisional para que la persona interesada realice su profesión u ocupación a cambio de recibir una compensación por un período de treinta (30) días, siendo este el término en que la junta deberá completar el proceso de convalidación en Puerto Rico.
22. **Licencia provisional por certificación gubernamental** – Licencia ocupacional provisional o licencia profesional provisional expedida a una persona interesada que posee una certificación gubernamental vigente emitida por otra jurisdicción, cuando en Puerto Rico se requiere licencia ocupacional o profesional, conforme al Artículo 13 de este Reglamento.
23. **Lista de cotejo** – Es la relación estandarizada de documentos o evidencias que debe acompañar la solicitud y que sirve de guía para el solicitante y la Junta local durante la evaluación.

24. **Matriz de equivalencia** – Es la herramienta técnica utilizada por las Juntas locales para comparar, de forma objetiva y ponderada, la formación, experiencia, exámenes y competencias de la jurisdicción de origen con los requisitos de Puerto Rico.
25. **Estado** – Cualquier estado o territorio de los Estados Unidos que no sea Puerto Rico. Para los fines de esta ley, este término también incluirá cualquier rama o unidad de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.
26. **Organización privada de certificación** – Es la entidad no gubernamental que, conforme a estándares reconocidos, expide credenciales o certificaciones profesionales que acreditan competencias técnicas o éticas en una ocupación o profesión.
27. **Pariente** – Para efectos de determinación de inhibición, incluye los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del miembro de Junta local, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.
28. **Persona interesada** – Persona que solicita que se le reconozca una licencia ocupacional o licencia profesional en Puerto Rico.
29. **Plazo decisonal** – Es el término perentorio para que la Junta local notifique su decisión inicial sobre la solicitud, contado según las reglas de radicación y cómputo de términos de este Reglamento.
30. **Preevaluación documental** – Fase administrativa preliminar cuyo único propósito es verificar la integridad, suficiencia y coherencia formal de la documentación sometida con una solicitud, sin que conlleve adjudicación sustantiva sobre el fondo, méritos o procedencia final de la licencia o certificación solicitada. Habiéndose completado la preevaluación documental, la Junta local podrá determinar si se ha logrado una ‘radicación válidamente presentada’, dando paso a la fase de ‘evaluación sustantiva’.
31. **Quórum de mayoría simple** – Es el número de votos afirmativos que excede la mitad de los miembros presentes y con derecho a votar de la Junta local al momento de adoptar una determinación.
32. **Radicación** – Es el acto de presentar formalmente una solicitud y su evidencia anexa ante la Junta local por los medios habilitados, ya sea de manera electrónica o presencial, a los fines de iniciar su trámite.
33. **Radicación válidamente presentada** – Radicación de una solicitud que ha superado la fase de preevaluación documental aplicable y respecto de la cual la Junta local ha determinado que el expediente contiene toda la información y documentación requerida para activar los términos decisonales o la expedición

de una licencia provisional, según el mecanismo aplicable conforme a este Reglamento.

34. **Radicación electrónica** – Es la presentación digital de solicitudes, documentos y comunicaciones a través de sistemas oficiales habilitados por el Departamento de Estado o la Junta local, incluyendo acuse de recibo y trazabilidad del estatus.
35. **Reglamento** – Se refiere al presente “Reglamento para la implantación de la Ley de Reconocimiento Universal de Licencias Ocupacionales y Licencias Profesionales en Puerto Rico”.
36. **Secretario** – Se refiere al Secretario del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
37. **Unidad familiar** – Para efectos de determinación de inhibición, se refiere a aquellos familiares del miembro de Junta local cuyos asuntos financieros están bajo el control de este.

CAPÍTULO II – PRINCIPIOS Y DEBERES ADMINISTRATIVOS

Artículo 7 – Política pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer las licencias profesionales y ocupacionales y las certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos para facilitar que dichas personas puedan obtener una licencia o certificación oficial en Puerto Rico. En virtud de ello, aquella persona que posea una licencia o certificación válida en alguna jurisdicción de Estados Unidos de las que actualmente están adscritas a las Juntas locales del Departamento de Estado, podrá solicitar ingresar a una ocupación o profesión, previo al cumplimiento de los requisitos de cada profesión u ocupación establecidos en Puerto Rico y salvo que el Gobierno de Puerto Rico demuestre una necesidad apremiante de proteger el interés público que justifique restringir dicho ingreso.

Artículo 8 – Principios rectores

Los procesos administrativos para el reconocimiento de licencias y certificaciones deberán:

1. Interpretarse de forma amplia y liberal a favor de la libre práctica ocupacional y profesional, y la eliminación de trabas innecesarias.
2. Priorizar la coordinación interjurisdiccional, la transparencia y la reducción de cargas administrativas.

3. Garantizar la protección del interés público mediante mecanismos de verificación razonables y proporcionados.

Artículo 9 – Deberes generales de las Juntas locales

1. Recibir, procesar, evaluar y resolver solicitudes conforme a los plazos y criterios de la Ley Núm. 102-2025, *supra*, y este Reglamento.
2. Evitar imponer requisitos duplicativos que el solicitante ya haya acreditado ante otra jurisdicción, salvo que sean indispensables para la protección del interés público en Puerto Rico.
3. Coordinar con el Departamento de Estado la recopilación de estadísticas para su sucesiva publicación de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 33 del presente Reglamento, así como la preparación de informes y la adopción de criterios uniformes entre las distintas Juntas locales.

Artículo 10 – Deberes éticos de las Juntas locales

1. De conformidad con la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, todo miembro de la Junta local deberá inhibirse y abstenerse de intervenir en cualquier asunto en el que exista un conflicto de intereses, ya sea propio o de personas vinculadas a este en calidad de unidad familiar, parientes, socios o convivientes. La obligación de inhibirse surge tan pronto el miembro advenga en conocimiento de la situación. Dicha inhibición implica abstenerse de participar en las deliberaciones, discusiones, comunicaciones internas o externas, así como en la votación del asunto.
2. Todo miembro de Junta local deberá divulgar por escrito a la Junta cualquier hecho que pueda razonablemente constituir un conflicto o su apariencia, y certificar al inicio de cada reunión si tiene o no un conflicto en los asuntos de agenda.
3. Al identificar una posible situación de conflicto, el miembro deberá informarla a la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) y podrá solicitar opinión o acogerse al mecanismo de inhibición antes de tomar acción oficial. La Junta local conservará copia de la comunicación y de la respuesta de la OEG en el expediente.
4. La Junta local llevará un Registro de Inhibiciones con las certificaciones, notificaciones y determinaciones relacionadas a conflictos de interés.
5. Para efectos de quórum y mayoría, no se contará a los miembros inhibidos respecto del asunto específico.

6. Los miembros de las Juntas locales cumplirán con los adiestramientos de ética requeridos por la OEG y con la presentación de informes financieros cuando aplique, siguiendo las directrices y términos establecidos por ley y reglamento aplicable.
7. El incumplimiento con este inciso podrá conllevar la remisión a la OEG para la acción correspondiente y la nulidad de la actuación en la que mediare intervención prohibida, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o legales que correspondan.

CAPÍTULO III – SOLICITUD, TRÁMITE Y RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS

Artículo 11 – Requisitos para el reconocimiento de licencias y certificaciones

Una Junta local adscrita al Departamento de Estado emitirá, por endoso, la licencia ocupacional o profesional correspondiente, o la certificación gubernamental aplicable, a una persona interesada que la solicite para ejercer una ocupación o profesión en Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. La persona interesada posee una licencia ocupacional o profesional vigente y válida en otro estado, en una ocupación o profesión con un ámbito similar de práctica
2. La persona interesada ha sido titular de la licencia ocupacional o profesional en otro estado durante al menos un (1) año; que ha ejercido dicha ocupación de manera continua durante un período mínimo de tres (3) años previo a solicitar su ejercicio en Puerto Rico, y que no ha estado inactivo en la ocupación o profesión por más de un (1) año antes de solicitar su ejercicio en Puerto Rico.
3. La licencia objeto de endoso fue otorgada por un ente regulador de otro estado que requirió que la persona interesada aprobara un examen y/o cumpliera con estándares de educación, capacitación o experiencia similares a los requeridos en Puerto Rico.
4. La persona interesada se mantiene en cumplimiento de buena reputación (“*good standing*”) en la jurisdicción de Estados Unidos de la cual se pretende obtener el reconocimiento por endoso, lo que requerirá entregar el documento acreditativo correspondiente o, en circunstancias excepcionales, una declaración jurada. La declaración jurada deberá afirmar, además de su buena reputación profesional, los motivos excepcionales por los cuales se imposibilita presentar una certificación oficial de *good standing*.

5. La persona interesada no tiene antecedentes penales que lo inhabiliten para obtener cierta licencia profesional u ocupacional conforme a las leyes de Puerto Rico. Esta disposición deberá ser interpretada de manera cónsona con la Ley Núm. 103-2025. Por lo tanto, ninguna solicitud podrá ser denegada automáticamente por el hecho de que el solicitante tenga antecedentes penales. La determinación de elegibilidad deberá tomarse evaluando caso a caso:
 - (a) los requisitos de ley;
 - (a) la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública;
 - (c) si el aspirante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra; y
 - (c) si los antecedentes penales del solicitante están directa y específicamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual solicita licencia por endoso.
6. Ninguna Junta en otro estado ha revocado o suspendido la licencia ocupacional o profesional de la persona interesada debido a negligencia, impericia o mala conducta intencional relacionada con su profesión, trabajo u ocupación.
7. La persona interesada no tiene historial de medidas disciplinarias, querellas, alegaciones o investigaciones relacionadas con su profesión, incluyendo las pendientes ante cualquier jurisdicción de Estados Unidos en la cual estuviere admitido a ejercer su trabajo u ocupación. Tampoco ha sido convicta de la comisión, tentativa o conspiración de delito alguno relacionado con la práctica de su profesión u ocupación que implique deshonestidad o depravación moral.
8. Si el solicitante tiene una querella, alegación o investigación pendiente, la Junta local no le emitirá ni denegará una licencia ocupacional o certificación gubernamental hasta que la querella, alegación o investigación sea resuelta, o la persona interesada cumpla de otro modo con los criterios para obtener una licencia ocupacional en Puerto Rico, a satisfacción de la Junta local.
9. La persona interesada pagará todas las tarifas e impuestos aplicables en Puerto Rico.
10. La persona interesada cumplirá con cualquier obligación de colegiación bajo las leyes de Puerto Rico cuando la profesión u ocupación que la solicite la requiera de forma compulsoria.
11. La persona interesada pagará los costos administrativos correspondientes a la tramitación de la licencia ocupacional o profesional, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

12. La persona interesada será responsable de todos los cargos aplicables a cada una de sus solicitudes.
13. Toda solicitud deberá contener una certificación firmada y jurada por la persona interesada, garantizando la legitimidad, veracidad y exactitud de la información proporcionada y que la solicitud está debidamente completada y presentada.
14. La Junta local que regule la profesión podrá, con arreglo al debido proceso de ley, denegar la solicitud e imponer multas administrativas de hasta quinientos dólares (\$500.00) a todo solicitante que ofrezca información falsa en su solicitud.
15. Acreditar el cumplimiento con los requisitos de seguro e indemnidad dispuestos en el Artículo 14 o, cuando aplique, certificación patronal de cobertura equivalente.

Artículo 12 – Solicitudes basadas en experiencia

Una Junta local podrá emitir una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental a una persona interesada que no cuenta con una certificación gubernamental, licencia ocupacional o licencia profesional de otro estado, previa solicitud basada en su experiencia laboral en otro estado, siempre y cuando:

1. La persona interesada haya ejercido en otro estado una ocupación o profesión lícita que, aunque no esté sujeta a licenciamiento en dicha jurisdicción, sea sustancialmente similar en su naturaleza y ámbito de práctica a otra que sí requiere licencia ocupacional, profesional o certificación gubernamental en Puerto Rico, según lo determine la Junta local;
2. La persona interesada haya trabajado durante al menos tres (3) años consecutivos antes de presentar su solicitud para ejercer la ocupación o profesión lícita en Puerto Rico; y
3. La persona interesada cumpla con los demás requisitos del Artículo 11 de este Reglamento que no resulten incompatibles con lo dispuesto en este Artículo.

Además, la Junta local podrá requerir evidencia documental de la experiencia laboral, incluyendo certificaciones patronales, formularios de contribución, pólizas de seguro, contratos de servicios u otros documentos que acrediten la práctica profesional o técnica del solicitante.

Artículo 13 – Licencia provisional por certificación gubernamental

Cuando otro estado haya emitido a la persona interesada una certificación gubernamental vigente, pero en Puerto Rico se requiera una licencia ocupacional o

profesional para ejercer dicha ocupación o profesión, la Junta local tramitará la solicitud conforme al procedimiento que se dispone en este Artículo:

1. Radicación y preevaluación documental:

Una vez radicada la solicitud de licencia provisional por certificación gubernamental, la Junta local llevará a cabo una fase de preevaluación documental con el propósito de verificar que el expediente contiene toda la información y documentación necesaria para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

La Junta local dispondrá de un término de hasta noventa (90) días, contados desde la radicación inicial de la solicitud bajo este Artículo, para revisar la documentación presentada, requerir información o documentos adicionales razonablemente necesarios y permitir al solicitante subsanar cualquier deficiencia identificada.

En casos excepcionales debidamente justificados por la complejidad técnica de la evaluación o por la necesidad de corroborar información proveniente de otras jurisdicciones, la Junta local podrá extender esta fase de preevaluación documental por un término adicional que no excederá de treinta (30) días, mediante resolución escrita y notificada al solicitante.

A los fines de este Artículo, no se considerará válidamente radicada una solicitud de licencia provisional por certificación gubernamental hasta tanto la Junta local determine que el expediente se encuentra completo conforme a la fase de preevaluación documental aquí dispuesta.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una dilación indebida del mandato de expedición inmediata dispuesto en la Ley Núm. 102-2025, sino como una definición reglamentaria del momento en que una solicitud se considera una 'radicación válidamente presentada'.

2. Certificación de expediente completo y emisión de licencia provisional por certificación gubernamental:

Concluida la fase de preevaluación documental, y una vez la Junta local determine que el expediente se encuentra completo y se ha concretado una 'radicación válidamente presentada', emitirá una certificación escrita de expediente completo junto con una licencia provisional por certificación gubernamental, la cual se notificará a la persona interesada y constará en el expediente administrativo.

La expedición de la licencia provisional por certificación gubernamental quedará condicionada a que la Junta local haya verificado, como mínimo, la identidad del solicitante, la vigencia y autenticidad de la certificación gubernamental emitida

por la otra jurisdicción, la inexistencia de una sanción final y firme en Puerto Rico que lo inhabilite, y el cumplimiento con los requisitos mínimos de seguro o cobertura exigidos por este Reglamento.

Ningún término decisional comenzará a transcurrir hasta que se haya emitido la certificación de expediente completo.

3. Duración y naturaleza de la licencia provisional por certificación gubernamental:

La licencia provisional por certificación gubernamental tendrá una duración inicial de treinta (30) días, contados a partir de su expedición. En dicho periodo, la Junta local deberá completar la fase de 'evaluación sustantiva' de la 'radicación válidamente presentada'.

Dicha licencia tendrá carácter estrictamente temporal, no creará derecho sustantivo a la concesión de una licencia final ni a su renovación automática, y podrá ser revocada si, a juicio de la Junta local, el solicitante incumple los requisitos legales o reglamentarios aplicables o surge causa que lo inhabilite, garantizando en todo momento el debido proceso de ley correspondiente.

4. Prohibición de expedición en casos de inhabilitación:

No procederá la expedición de una licencia provisional por certificación gubernamental cuando conste una sanción final y firme en Puerto Rico que inhabilite al solicitante para ejercer la ocupación o profesión objeto de la solicitud. Cualquier licencia provisional emitida en contravención de esta disposición será nula y deberá dejarse sin efecto de inmediato, sin perjuicio del debido proceso ulterior aplicable.

Artículo 14 – Seguro e indemnidad

1. Este Artículo establece requisitos uniformes de seguro e indemnidad aplicable a la licencia por endoso y a la licencia provisional, sin perjuicio de requisitos más estrictos que imponga legislación o reglamentación específica de cada profesión u ocupación.
2. Estos requisitos no se interpretarán ni aplicarán de forma que frustren el propósito de reconocimiento expedito dispuesto en la Ley Núm. 102-2025, *supra*.
3. Salvo que la Junta local, por resolución motivada, disponga requisitos distintos por la naturaleza del riesgo, el solicitante deberá mantener durante la vigencia de la licencia (provisional y final) las siguientes coberturas:
 - a. Responsabilidad profesional (errores y omisiones / impericia), cuando la ocupación o profesión conlleve juicio técnico o clínico.

- b. Responsabilidad comercial general (general liability o por sus siglas en inglés, GL) por daños corporales y a la propiedad de terceros, cuando la ocupación implique contacto con público, instalaciones de clientes o uso de locales.
 - c. Responsabilidad de autos solo si la práctica incluye conducción de vehículos para prestar el servicio.
4. Límites mínimos de referencia (por ocurrencia / agregado):
- a. Diseño y construcción (p. ej., ingeniería, arquitectura, agrimensura): \$1,000,000 / \$2,000,000 en errores y omisiones una Profesional Liability (Financial Lines); GL \$1,000,000 / \$2,000,000.
 - b. Técnicas y oficios con atención a público (p. ej., cosmetología, técnicos de reparación, electricistas): GL \$1,000,000 / \$2,000,000; si la Junta determina que existe riesgo profesional específico, E&O \$500,000 / \$500,000.
 - c. Ocupaciones de bajo riesgo sin trato a público: GL \$500,000 / \$1,000,000.
5. La Junta local podrá aumentar o reducir estos límites mediante resolución basada en una matriz de riesgo de la ocupación, disponibilidad real de productos de seguro y estándares de otras jurisdicciones, dejando constancia en el expediente.
6. Aseguradoras y forma de evidencia:
- a. Pólizas emitidas por aseguradoras admitidas en Puerto Rico o autorizadas como *surplus lines* conforme a derecho aplicable.
 - b. Certificado ACORD o equivalente y, cuando aplique, endosos que acrediten:
 - i. Para GL: adicional asegurado a favor del Gobierno de Puerto Rico – Departamento de Estado, con lenguaje primario y no contributivo, y aviso de cancelación no menor de 30 días.
 - ii. Para pólizas “*claims-made*” (E&O/impericia): la fecha de retroactividad debe ser equivalente a la fecha de inicio de la práctica en PR y cola (*tail*) mínima de dos (2) años tras la expiración o cancelación, salvo que se mantenga cobertura continua.

7. Cobertura a través de patrono:

Se aceptará como cumplimiento que el patrono o entidad contratante mantenga pólizas que cubran al solicitante en el desempeño de sus funciones en Puerto Rico y que emita certificado/endoso que acredite inclusión nominal del profesional o cobertura automática por categoría de empleados, con límites no menores a los aquí dispuestos.

8. Indemnidad:

Como condición de la licencia provisional o por endoso, el solicitante acepta indemnizar y mantener indemne al Gobierno de Puerto Rico, su Departamento de Estado, funcionarios y empleados, por reclamaciones atribuibles a su negligencia, impericia o incumplimiento de ley o reglamento, sujeto a las limitaciones de inmunidad aplicables.

9. Exenciones y ajustes:

La Junta local podrá eximir total o parcialmente algún requisito de seguro únicamente cuando:

- a. exista cobertura gubernamental equivalente (p. ej., empleado público cubierto por pólizas institucionales);
- b. la ocupación sea de riesgo mínimo y así se documente; o
- c. medien circunstancias extraordinarias durante emergencias declaradas. Toda exención será por resolución y deberá revisarse anualmente.

10. Incumplimiento:

La falta de evidencia inicial o el no mantenimiento ininterrumpido de las coberturas exigidas será causa para denegar, suspender o revocar la licencia provisional o por endoso, previa notificación y oportunidad de ser oído. El solicitante tendrá la obligación de someter el certificado de seguro (evidencia) dentro de los primeros 30 días de su renovación.

Artículo 15 – Deber de notificación de proceso disciplinario o de revocación de licencia en otro estado

1. La persona interesada o licenciada deberá notificar inmediatamente, y en todo caso no más tarde de cinco (5) días hábiles de haber ocurrido, cualquier suspensión, cancelación, revocación, limitación, restricción, acuerdo de entrega voluntaria, o medida disciplinaria provisional o final tomada por la autoridad licenciadora de otro estado respecto de su licencia ocupacional o profesional. Con la notificación, el interesado presentará:

- a. Copia certificada de la resolución, orden o sentencia dictada por la otra jurisdicción;
 - b. Indicación expresa del estado procesal, incluyendo si la determinación es final y firme o si permanece sujeta a revisión administrativa o judicial; y
 - c. Cualquier orden de suspensión sumaria, de emergencia o provisional emitida en la otra jurisdicción, con su fecha de vigencia.
2. Cuando la medida disciplinaria en la otra jurisdicción sea final y firme, la Junta local podrá imponer medidas equivalentes (incluida suspensión, revocación, limitaciones o condiciones) sobre la licencia por endoso o provisional en Puerto Rico, previa notificación y oportunidad de ser oído. La Junta podrá adoptar en evidencia la resolución final de la otra jurisdicción para fines de sustento probatorio, sin perjuicio de la presentación de prueba adicional por el interesado.
3. Suspensión por revocación por reciprocidad o por adopción ante suspensión sumaria o de emergencia en otra jurisdicción.
4. Si la autoridad licenciadora de otro estado emite una suspensión sumaria, de emergencia o provisional mientras culmina el proceso disciplinario, la Junta local podrá ordenar una suspensión inmediata y equivalente de la licencia por endoso o provisional en Puerto Rico, en protección del interés público, con efecto temporal. La licencia en Puerto Rico permanecerá suspendida hasta que el licenciatario presente copia de la resolución, orden o sentencia de la otra jurisdicción que restituya la licencia o declare no ha lugar la revocación.
5. Cuando la medida de la otra jurisdicción no sea final y firme, además de lo dispuesto en el inciso 3, la Junta local podrá imponer condiciones, restricciones, supervisión, práctica limitada u otras medidas cautelares proporcionales mientras se dilucida el proceso externo, garantizando el derecho a ser oído.
6. Para levantar una suspensión ordenada al amparo de este Artículo, el licenciatario deberá radicar copia certificada de la orden de reinstalación o de la determinación final que niegue la revocación en la otra jurisdicción.
7. El incumplimiento con el deber de notificar o de proveer la documentación exigida en este Artículo constituirá causa independiente para imponer medidas disciplinarias y/o suspender sumariamente la licencia por endoso o provisional, según corresponda, sin perjuicio de otras sanciones en ley o reglamento.

Artículo 16 – Prohibición de elusión mediante licencia por endoso

1. Ninguna licencia por endoso ni licencia provisional podrá utilizarse como mecanismo para eludir una inhabilitación, revocación, cancelación, suspensión

- indefinida o entrega voluntaria en lugar de sanción que haya sido final y firme en Puerto Rico respecto de la misma ocupación o profesión. La existencia de una licencia vigente en otro estado no crea expectativa de derecho a ejercer en Puerto Rico cuando medie una sanción local final.
2. La única vía para reanudar el ejercicio en Puerto Rico en estos supuestos será la reinstalación, readmisión o levantamiento de la sanción emitida por la Junta local competente en Puerto Rico, conforme a la legislación y reglamentación aplicables. Hasta tanto se emita dicha determinación no procederá el reconocimiento por endoso ni la expedición de licencias provisionales.
 3. La Junta local verificará de oficio, previo a resolver, la existencia de sanciones finales y firmes en Puerto Rico mediante consulta a sus registros disciplinarios y a cualesquiera registros interagenciales pertinentes, dejando constancia en el expediente.
 4. Si existiera en Puerto Rico un proceso disciplinario pendiente o una medida provisional (p. ej., suspensión sumaria), aplicarán las reglas del Artículo 15 (deber de notificar y efectos interjurisdiccionales). En tal caso, no se expedirá licencia por endoso ni provisional mientras subsista la medida provisional local, salvo determinación en contrario de la Junta mediante resolución motivada y con debido proceso.
 5. La omisión de informar o la ocultación de una sanción final y firme en Puerto Rico constituirá causa independiente para denegar la solicitud, revocar cualquier licencia emitida y referir al foro correspondiente por posible perjurio o fraude, sin perjuicio de las multas aplicables.
 6. Una vez el solicitante acredite la reinstalación/readmisión o el levantamiento de la sanción local mediante copia certificada de la resolución final, podrá solicitar endoso o licencia provisional conforme a este Reglamento y demás requisitos aplicables.

Artículo 17 – Contenido mínimo de la solicitud

Toda solicitud de reconocimiento de licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental deberá incluir:

1. Identificación del solicitante y datos de contacto.
2. Evidencia de ciudadanía americana o visa de trabajo que autorice a trabajar en los Estados Unidos en caso de ciudadanos extranjeros.
3. Declaración jurada prestada por el solicitante por medio de la cual se certifique la legitimidad de la información provista.

4. Copia de la licencia vigente en otra jurisdicción, si aplica, y evidencia de “*good standing*”.
5. Evidencia del cumplimiento con los requisitos del Artículo 11 del presente Reglamento.
6. Comprobante de pago de los costos administrativos aplicables.
7. Certificación de historial disciplinario negativo emitida por las autoridades de licenciamiento de todas las jurisdicciones donde el solicitante posee o poseyó licencia, o constancia de que no se registra sanción vigente.
8. Autorización para verificación de antecedentes, cuando fuere necesario para corroborar los requisitos de la Ley.
9. Certificados de seguro y endosos exigidos conforme al Artículo 14, o certificación patronal que acredite una cobertura equivalente. Cuando se trate de pólizas *claims-made*, deberá presentarse evidencia de retroactividad, y en el caso de licencias provisionales, el compromiso de cola correspondiente.

Artículo 18 – Formularios y sistemas

1. Las Juntas locales adoptarán formularios uniformes de solicitud, acompañados de instrucciones claras y listas de cotejo de la evidencia requerida, conforme a las guías emitidas por el Departamento de Estado.
2. Se promoverá el uso de sistemas de trámite y radicación electrónica que permitan la presentación digital de solicitudes, el seguimiento de su estatus y la reducción de cargas administrativas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos.

Artículo 19 – Determinación de similitud del alcance de práctica

1. La Junta local evaluará si la licencia u ocupación del solicitante en otra jurisdicción guarda un alcance de práctica sustancialmente similar con la regulada en Puerto Rico.
2. Para esta evaluación, la Junta local podrá utilizar matrices de equivalencia que ponderen formación, horas, competencias permitidas y exámenes aprobados, y podrá requerir documentación complementaria estrictamente necesaria.
3. De estimarlo razonable para la protección del interés público, la Junta local podrá requerir que los solicitantes aprueben una evaluación limitada sobre leyes y reglamentos específicos de Puerto Rico aplicables a la profesión u ocupación, sin duplicar exámenes generales ya aprobados.

Artículo 20 – Radicación inicial, preevaluación documental y cómputo de términos

La presentación y tramitación de solicitudes de reconocimiento ante la Junta local se registrarán por los procedimientos que se establecen a continuación, con el propósito de garantizar uniformidad, transparencia y certeza en el cómputo de los plazos decisionales:

1. La radicación inicial de una solicitud de reconocimiento de licencia, certificación gubernamental o licencia provisional podrá efectuarse de manera electrónica o presencial, conforme a las guías establecidas por el Departamento de Estado.
2. Una vez radicada la solicitud, la Junta local llevará a cabo una fase de preevaluación documental, cuyo propósito será verificar que el expediente contiene toda la información y documentación razonablemente necesaria para evaluar el cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.
3. La Junta local dispondrá de un término de hasta sesenta (60) días, contados desde la radicación inicial, para:
 - a. revisar la documentación presentada;
 - b. requerir información o documentos adicionales razonablemente necesarios, incluyendo aquellos relacionados con la matriz de equivalencia, el alcance de práctica, el historial disciplinario o sanciones en otras jurisdicciones;
 - c. permitir al solicitante subsanar deficiencias o completar el expediente.

En casos excepcionales debidamente justificados por la complejidad técnica de la evaluación, la Junta podrá extender la fase de preevaluación documental por un término adicional no mayor de treinta (30) días, mediante resolución escrita y notificada.

4. Durante esta fase, la Junta local podrá cursar al solicitante cuantos requerimientos escritos sean necesario, siempre que estén debidamente relacionados con la evaluación de la solicitud.
5. El término decisional dispuesto en la Ley Núm. 102-2025 y en el Artículo 21 de este Reglamento no comenzará a transcurrir hasta que la Junta local certifique por escrito que el expediente se encuentra completo.
6. La certificación de expediente completo se notificará al solicitante y constará en el expediente administrativo junto con una nota informando que se ha completado una ‘radicación válidamente presentada’.

Artículo 21 – Plazos de decisión y licencia provisional por silencio administrativo

1. Una vez la Junta local haya certificado que el expediente se encuentra completo conforme al Artículo 20 de este Reglamento, de tal manera que se considere una ‘radicación válidamente presentada’, comenzará a transcurrir el término inicial de treinta (30) días de ‘evaluación sustantiva’ dirigida a determinar si procede aprobar o denegar la solicitud.
2. Si la Junta local no emite una determinación dentro de dicho término inicial de treinta (30) días, contado a partir de la certificación de que el expediente se encuentra completo, procederá conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 102-2025 respecto a la expedición de la licencia provisional por silencio administrativo —ya sea una licencia ocupacional provisional o una licencia profesional provisional, según corresponda— para que el solicitante pueda ejercer la ocupación o profesión hasta la culminación de la evaluación sustantiva. Dicha licencia provisional tendrá carácter estrictamente temporal, no creará expectativa de derecho a la licencia final y será revocable si, a juicio de la Junta local, el solicitante incumple requisitos o surge causa que lo inhabilite, garantizando el debido proceso aplicable.

La emisión automática de una licencia provisional por silencio administrativo conforme a este inciso quedará condicionada a que obre en el expediente la evidencia de seguro requerida por el Artículo 14 o, en su defecto, a que el solicitante cumpla con el término de cinco (5) días hábiles allí previsto para presentar la evidencia.

La emisión automática de licencia provisional no procederá cuando medie sanción final y firme en Puerto Rico según el Artículo 16. En tal caso no habrá emisión automática y se notificará al solicitante.

3. A partir de dicho término inicial y habiéndose expedido la licencia provisional, la Junta local dispondrá de un período adicional de treinta (30) días para completar la ‘evaluación sustantiva’ de la solicitud y verificar que el aspirante cumpla con los requisitos legales aplicables para expedir su licencia o denegarla.
4. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una ampliación, reducción o alteración de los términos establecidos por la Ley Núm. 102-2025, sino como una reglamentación del momento a partir del cual dichos términos comienzan a transcurrir por haberse concretado una ‘radicación válidamente presentada’.
5. La licencia provisional expedida por silencio administrativo constituye un remedio por la falta de determinación oportuna de la Junta local y se regirá exclusivamente por los términos y efectos establecidos en la Ley Núm. 102-2025.

6. Ninguna disposición de este Reglamento relativa a la licencia provisional por certificación gubernamental se interpretará como una limitación, condición adicional o dilación del mecanismo de licencia provisional por silencio administrativo dispuesto en la Ley.

Artículo 22 – Causas de denegación de la solicitud de reconocimiento de licencia

Como parte de la evaluación de solicitudes, la Junta local podrá denegar el reconocimiento de una licencia cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento;
2. Se determine que el solicitante no se encuentra en “*good standing*” ante la autoridad licenciadora original;
3. Exista querrela o investigación pendiente relacionada con su práctica profesional u ocupacional;
4. Se constate la comisión o tentativa de un delito que implique deshonestidad o depravación moral; o
5. Se haya provisto información falsa o engañosa en la solicitud, sujeto a las multas o sanciones aplicables.

Artículo 23 – Notificaciones y vistas administrativas

1. Toda decisión preliminar, requerimiento de información adicional, denegatoria o determinación adversa emitida por la Junta local deberá notificarse por escrito a la persona interesada, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. La notificación incluirá los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, así como la advertencia del derecho a solicitar una vista administrativa o revisión conforme a derecho, y en observancia de las disposiciones sobre estos procedimientos contenidas en el *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado*.
2. Las notificaciones podrán efectuarse por medios electrónicos o postales, siempre que se garantice acuse de recibo y conste en el expediente administrativo.

Artículo 24 – Revisión de decisiones

Las determinaciones finales emitidas por la Juntas locales respecto a las solicitudes presentadas al amparo de este Reglamento serán susceptibles de revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 38-2017, *supra*, una vez agotados los procedimientos administrativos dispuestos en el *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado*.

Artículo 25 – Costos administrativos, cargos por solicitud y manejo fiscal

1. Con el fin de recuperar los costos administrativos asociados a la tramitación de licencias ocupacionales, licencias profesionales o certificaciones gubernamentales, la Junta local cobrará a la persona interesada los gastos administrativos incurridos, cuyo costo actual asciende a cien dólares (\$100.00) por cada solicitud. Asimismo, la persona interesada será responsable de todos los cargos y gastos aplicables al trámite de cada una de sus solicitudes.
2. Los pagos se efectuarán mediante los canales oficiales que habilite la Junta local o el Departamento de Estado (plataformas electrónicas, giros, cheques oficiales o tarjetas), evitando pagos en efectivo salvo causa justificada y debidamente autorizada.
3. Toda transacción generará recibo oficial consecutivo con fecha, número de control, concepto, nombre del pagador y cantidad recibida. La Junta local mantendrá registros electrónicos que permitan enlazar cada pago con el expediente administrativo correspondiente.
4. Los fondos recaudados se depositarán en la cuenta oficial designada, no más tarde del siguiente día laborable de la transacción o conforme a las guías financieras del Departamento de Estado o la autoridad fiscal competente. Queda prohibido mantener fondos en cajas paralelas o cuentas ajenas a las oficiales.
5. La Junta local establecerá controles de segregación de funciones entre quien cobra, quien registra y quien concilia. Se realizarán conciliaciones bancarias mensuales y arqueos periódicos de caja/ingresos, con evidencia documental firmada por el responsable y su supervisor.
6. Los ingresos por cargos se registrarán en el sistema contable oficial, utilizando las clasificaciones presupuestarias que correspondan. Toda enmienda, reclasificación o ajuste requerirá justificación escrita, aprobación del funcionario autorizado y respaldo documental.
7. Las devoluciones de cargos procederán únicamente por cobros indebidos, duplicidades o cancelación del trámite por causa imputable a la Junta local; y requerirán solicitud del interesado, recomendación técnica y aprobación del funcionario autorizado, con nota de crédito o reembolso según aplique. Las exenciones o reducciones solo procederán cuando estén previstas por ley o reglamento vinculante y deberán constar por escrito en el expediente.
8. La Junta local generará informes trimestrales de ingresos por concepto de cargos, conciliaciones y estado de cuentas, que se remitirán al Departamento de Estado, y mantendrá un tablero de control interno con indicadores de recaudación, tiempos de depósito y conciliación.

9. Los recibos, conciliaciones, estados bancarios, reportes de plataforma de pago y documentos de devolución se conservarán por el término mínimo que dispongan las políticas de archivo aplicables, nunca menor de seis (6) años, y estarán disponibles para auditoría.
10. Las plataformas y registros asociados a pagos deberán cumplir con estándares de seguridad y confidencialidad. Se limitará el acceso según roles y se mantendrán bitácoras de auditoría (*logs*) de cambios y accesos.
11. El pago de cargos no podrá utilizarse para condicionar indebidamente la atención o resultado del trámite. Este solo acredita el derecho a que la solicitud sea recibida y evaluada conforme al presente Reglamento.
12. El manejo, registro, depósito, conciliación y auditoría de los ingresos por cargos se registrará, además, por las guías, normas y cartas circulares de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y cualesquiera otras disposiciones de control interno y administración de fondos públicos vigentes. En caso de conflicto, prevalecerán dichas guías y normas de la Oficina del Contralor.

Artículo 26 – Procedimientos de auditoría interna y control

1. La Junta local elaborará un Plan Anual de Auditoría Interna basado en riesgos, que incluya, al menos, los procesos de recaudación de cargos, depósitos, conciliaciones, devoluciones/exenciones y contratación/vinculación con plataformas de cobro.
2. Las auditorías internas serán realizadas por personal independiente de las operaciones auditadas o, en su defecto, por la unidad de auditoría del Departamento de Estado o entidad pública competente. El alcance incluirá cumplimiento normativo, efectividad de controles y confiabilidad de la información financiera.
3. Se emplearán técnicas de muestreo, pruebas de conciliación, revisión documental y entrevistas. Todas las pruebas se documentarán en papeles de trabajo que respalden los hallazgos y conclusiones.
4. Cada auditoría culminará con un informe escrito que contendrá hallazgos, su clasificación (alta, media, baja), recomendaciones y plazos. El informe se remitirá al Presidente de la Junta local y al funcionario administrativo responsable dentro de los treinta (30) días siguientes a su cierre.
5. La Junta local elaborará un Plan de Acción Correctiva con responsables y fechas meta. La auditoría interna realizará seguimiento hasta su cierre y reportará atrasos o reincidencias.

6. La Junta local cooperará con las auditorías o investigaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Departamento de Estado u otras autoridades competentes, proveyendo acceso a expedientes, sistemas y personal.
7. Se habilitará un canal confidencial de denuncias para reportar irregularidades financieras o de control interno, con protecciones contra represalias y procedimientos de investigación y escalamiento.
8. El personal con funciones financieras o de control deberá recibir adiestramientos periódicos en control interno, prevención de fraude, conciliaciones y uso de plataformas de pago.
9. Las políticas y procedimientos de control interno estarán documentados y a disposición del personal pertinente. Toda actualización se comunicará oportunamente.

CAPÍTULO IV – OBLIGACIONES POSTERIORES Y COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL

Artículo 27 – Sujeción a las leyes y jurisdicción de Puerto Rico

Una persona interesada que obtenga una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental de conformidad con este Reglamento estará sujeta a:

1. las leyes que regulan la ocupación o profesión lícitas en Puerto Rico; y
2. la jurisdicción de la Junta local en Puerto Rico.

Esto, sin perjuicio del poder reglamentario que mantenga la Junta del otro estado que inicialmente emitió la licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental a la persona interesada.

Artículo 28 – Educación continua y requisitos posteriores

Una vez emitida la licencia final mediante el mecanismo de reconocimiento dispuesto en este Reglamento, la persona licenciada quedará sujeta a los mismos requisitos de educación continua, renovación o recertificación que apliquen a los licenciarios ordinarios en Puerto Rico.

A los fines de renovación o mantenimiento de licencia, la Junta local reconocerá cursos, horas o actividades de educación continua completadas en otra jurisdicción de los Estados Unidos cuando sean sustancialmente similares en contenido, objetivos y rigor a los exigidos en Puerto Rico. La Junta podrá requerir evidencia documental (sílabos, certificaciones del proveedor, constancias de horas) y, de ser necesario para la protección

del interés público, complementos formativos limitados sobre leyes y reglamentos locales, evitando duplicidades.

La Junta local podrá requerir evidencia del cumplimiento con dichos requisitos, siempre que no se impongan cargas retroactivas ni condiciones adicionales no contempladas para los demás licenciarios locales.

Asimismo, la persona licenciada deberá mantener vigentes las pólizas requeridas por el Artículo 14 durante toda la vigencia de su licencia y notificar a la Junta local, dentro de cinco (5) días hábiles, cualquier cancelación, no renovación o reducción material de límites. La omisión de este requerimiento será causa de medidas correctivas o disciplinarias, incluyendo suspensión sumaria con debido proceso ulterior.

Artículo 29 – Salvaguarda de otros mecanismos de licenciamiento

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una prohibición para que una persona interesada solicite una licencia ocupacional o licencia profesional al amparo de cualquier otro estatuto o disposición de la legislación estatal aplicable.

Artículo 30 – Validez territorial de las licencias y certificaciones

Una licencia ocupacional, licencia profesional o certificación gubernamental emitida conforme a este Reglamento será válida única y exclusivamente dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, salvo acuerdo de reciprocidad aplicable. Su otorgamiento no conferirá a la persona interesada el derecho ni la elegibilidad para ejercer en otra jurisdicción mediante acuerdo de reciprocidad, salvo que este u otro estatuto disponga lo contrario.

Artículo 31 – Pactos y reconocimiento de credenciales externas

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico suscriba pactos o acuerdos con otros estados o países extranjeros relativos al reconocimiento o concesión de licencias ocupacionales, licencias profesionales o certificaciones gubernamentales.

Tampoco se interpretará como una limitación para que el Gobierno de Puerto Rico reconozca credenciales ocupacionales expedidas por una organización privada de certificación estatal, una organización internacional u otra entidad competente.

Artículo 32 – Intercambio de información y cooperación

Con el propósito de fortalecer la transparencia, la confianza recíproca y la eficacia de los procesos de reconocimiento de licencias, las Juntas locales fomentarán la colaboración con otras jurisdicciones y organismos reguladores. A tales fines:

1. Las Juntas locales podrán suscribir acuerdos de cooperación con autoridades homólogas de otras jurisdicciones para el intercambio de información disciplinaria y la verificación de “*good standing*”.
2. Las Juntas locales se asegurarán de que la información recibida sea manejada conforme a las leyes aplicables de confidencialidad y acceso a la información pública.

Artículo 33 – Transparencia y estadísticas anuales

1. El Departamento de Estado publicará, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe estadístico anual en su portal oficial con datos del año natural previo, que incluya, por Junta local:
 - a. solicitudes radicadas;
 - b. aprobaciones y denegatorias;
 - c. tiempo promedio de decisión;
 - d. licencias provisionales emitidas y su duración promedio;
 - e. solicitudes basadas en experiencia;
 - f. principales causales de denegatoria en términos agregados; y
 - g. número de reconsideraciones y resultados.
2. El Departamento de Estado podrá emitir guías para uniformar definiciones, metodologías y cortes de datos a ser utilizados por las Juntas locales.

Artículo 34 – Autonomía de las organizaciones privadas de certificación

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará como una obligación para que una organización privada de certificación conceda o deniegue una certificación a una persona interesada.

CAPÍTULO V – DISPOSICIONES ESPECIALES DURANTE EMERGENCIAS

Artículo 35 – Reconocimiento provisional durante emergencias

Durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reconocimiento provisional de licencias ocupacionales, licencias profesionales o certificaciones gubernamentales emitidas en otros estados o países extranjeros, tratándolas como si hubiesen sido expedidas en la jurisdicción de Puerto Rico, por todo el tiempo que dure la emergencia.

La Junta local implementará procedimientos expeditos para tales fines y publicará guías operacionales durante la emergencia.

Las medidas que se adopten al amparo de este Artículo deberán ser ratificadas por el Secretario dentro de los quince (15) días siguientes a su emisión o, cuando proceda, dentro del término que disponga la orden ejecutiva aplicable. De no mediar ratificación en dicho término, la medida cesará automáticamente, sin perjuicio de la validez de los actos consumados mientras estuvo vigente.

Artículo 36 – Ampliación provisional del alcance de práctica durante emergencias

Durante una emergencia declarada, el Gobernador de Puerto Rico podrá ampliar provisionalmente el alcance de práctica de cualquier licencia ocupacional o licencia profesional. Asimismo, podrá autorizar a cualquier licenciatarario a prestar servicios dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, ya sea de forma presencial, por teléfono o mediante otros medios, mientras dure la emergencia.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37 – Disposición transitoria para adopción de matrices de equivalencia

1. Las Juntas locales adoptarán o actualizarán sus matrices de equivalencia y criterios técnicos para la determinación de alcance de práctica sustancialmente similar, conforme al Artículo 19, según las solicitudes recibidas para licencia por endoso presentadas
2. Como parte del proceso de análisis, podrán hacer uso del “*Puerto Rico Occupational Licenses Analysis Project*” de la Universidad de Puerto Rico que estudia los requisitos de licenciamiento de Puerto Rico en comparación con los estándares de otros estados.
3. Asimismo, el Departamento de Estado podrá emitir modelos y guías para facilitar la adopción uniforme de métricas, promoviendo criterios objetivos, medibles y auditables.

Artículo 38 – Supremacía estatutaria y prevalencia de legislación federal aplicable

En todo lo pertinente, este Reglamento se interpretará a la luz de la Ley Núm. 102-2025, *supra*, que prevalece sobre cualquier disposición reglamentaria o de ley en contrario.

De igual modo, nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará ni aplicará en conflicto con legislación federal aplicable y normativa federal con fuerza de ley relacionada con una ocupación, profesión, certificación, requisito de práctica, proceso

disciplinario o determinación administrativa adoptada por una Junta local al amparo de este Reglamento.

En caso de incompatibilidad o conflicto entre una disposición de este Reglamento y una norma federal aplicable, prevalecerá la legislación federal, y la Junta local deberá interpretar y aplicar este Reglamento de forma armonizada con dicha normativa federal.

Esta disposición no se interpretará, de forma expresa o implícita, como una renuncia al ejercicio de las competencias conferidas a las Juntas locales por la Ley Núm. 102-2025 ni como una limitación a la política pública de reconocimiento universal de licencias, salvo en la medida estrictamente necesaria para cumplir con el derecho federal aplicable.

Artículo 39 – Guías técnicas y uniformidad de criterios

El Departamento de Estado podrá emitir documentos guías, interpretaciones administrativas o recomendaciones dirigidas a promover la uniformidad de criterios y prácticas entre las Juntas locales adscritas a la agencia, así como a resolver dudas sobre la aplicación de la Ley y de este Reglamento. Dichas guías no podrán alterar, ampliar ni contravenir las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 40 – Interpretación

En caso de dudas sobre la interpretación o aplicación de este Reglamento, el Secretario será la autoridad facultada para emitir las interpretaciones correspondientes, conforme a las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico y a la política pública vigente. Las interpretaciones emitidas por el Secretario tendrán carácter vinculante para las Juntas locales y para toda persona o entidad sujeta a las disposiciones de este Reglamento, salvo que una autoridad judicial o administrativa competente disponga lo contrario.

Artículo 41 – Separabilidad

Si cualquier disposición, palabra, oración, capítulo, artículo o inciso de este Reglamento fuere impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal decisión no afectará, menoscabará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha sentencia se limitará exclusivamente a la disposición, palabra, oración, capítulo, artículo o inciso así declarado inconstitucional o nulo. Asimismo, la nulidad o invalidez de cualquier parte de este Reglamento en un caso específico no afectará su aplicación o validez en otros casos, salvo que se declare expresamente inválida para todos los casos.

Artículo 42 – Derogación

Se deroga o entiende enmendado cualquier reglamento, circular, orden administrativa o guía previamente emitida en todo aquello que sea incompatible con este Reglamento.

Artículo 43 – Vigencia y aprobación

Este Reglamento comenzara a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

En San Juan, Puerto Rico el ____ de _____ de 2026.

Hon. Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado